

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
276/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_ de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 276/2017, interpuesto contra la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el amparo directo

\*\*\*\*\*

## **R E S U L T A N D O:**

### **PRIMERO. Antecedentes:**

**1. Hechos.** De las constancias de autos se desprende que el quejoso \*\*\*\*\* fue detenido el cinco de diciembre de dos mil doce, porque el veinticinco de marzo de ese año introdujo su pene en la boca del menor \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\* años de edad), a quien además le expuso imágenes de carácter lascivo simuladas (videos pornográficos), en el domicilio del activo, ubicado en Acayotli, sin número, colonia Santa Cruz, delegación Tlahuác, Ciudad de México. Motivo por el cual se inició la averiguación previa correspondiente.

**2. Primera instancia.** Del asunto correspondió conocer al Juez Vigésimo Penal de la Ciudad de México, se registró como causa penal \*\*\*\*\* , y el veintiocho de marzo de dos mil catorce dictó sentencia, en la que condenó al enjuiciado, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos: **i) violación agravada** y **ii) corrupción de persona menor de edad**, razón por la cual le impuso trece años cuatro meses de prisión, entre otras penas<sup>1</sup>.

**3. Segunda instancia.** El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó como toca \*\*\*\*\* , en la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en sentencia de cuatro de julio de dos mil catorce, modificó el fallo de primer grado, pero sólo para precisar: la fecha a partir de la cual deberá computarse la prisión preventiva, el pago a la reparación del daño moral sufrido por el menor ofendido y la indicación de que no procede suspender los derechos civiles del enjuiciado<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, contra la referida Octava Sala, a la que le reclamó la sentencia de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida en el toca de apelación \*\*\*\*\*; señaló como derechos fundamentales violados, los establecidos en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes<sup>3</sup>.

Del asunto conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo presidente lo registró como Amparo Directo \*\*\*\*\* , lo admitió a trámite mediante acuerdo de cuatro de

---

<sup>1</sup> *Ídem.*

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> *Ibídem*, fojas 175 a 235.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 276/2017

julio de dos mil dieciséis, en el cual reconoció como tercera interesada a **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo de siglas **\*\*\*\*\***, y dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación<sup>4</sup>.

Seguido el trámite conducente, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió **negar** el amparo<sup>5</sup>.

**TERCERO. Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito<sup>6</sup>.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de diecisiete de enero de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como Amparo Directo en Revisión **276/2017**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Luego, por auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Juicio de Amparo Directo **\*\*\*\*\***, fojas 72 a 74.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 88 a 127.

<sup>6</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 276/2017, fojas 4 a 26.

<sup>7</sup> *Ibidem*, fojas 28 a 31.

<sup>8</sup> *Ibidem*, foja 71.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso es oportuno porque se interpuso en el noveno día del plazo de diez días con que se contaba para hacerlo.

En efecto, al quejoso se le notificó personalmente la sentencia recurrida el uno de diciembre de dos mil dieciséis<sup>9</sup>, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (dos de diciembre), por lo que el plazo de diez días para interponer el presente recurso corrió del cinco de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete (sin contar del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por periodo vacacional<sup>10</sup>, y uno de enero, por corresponder a domingo), en tanto que el recurso se interpuso el quince de diciembre.

---

<sup>9</sup> Cuaderno de Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* , foja 131.

<sup>10</sup> Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

**I. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, los siguientes:

1. La resolución impugnada no se apega a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación, motivación y exacta aplicación de la Ley.

2. Alega que las pruebas de cargo son insuficientes para demostrar en forma clara y precisa la participación del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.

3. La responsable también valoró equivocadamente el material probatorio, ya que fundó el sentido de su decisión en un testigo de oídas (persona que no le constan los hechos), una pericial en psicología incorporada de manera ilegal al proceso y una indebida y parcial valoración del acervo probatorio.

4. El auto de formal prisión dictado en su contra es inconstitucional, al emitirse sin elementos suficientes que acreditaran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

5. De la declaración de la denunciante \*\*\*\*\* y del menor \*\*\*\*\*, claramente se advierte que manifestaron desconocer en qué fecha sucedieron los hechos que sufrió el referido menor; tan es así, que en la denuncia refiere que fue el veinte de marzo de dos mil doce, y posteriormente señala que fue el veintiséis de ese mes y año;

aunado a que los testimonios de cargo tampoco se encuentran robustecidos con el resto del material probatorio aportado por la autoridad investigadora, pues a ninguno de ellos les constan los hechos.

6. De lo manifestado en ampliación de declaración de la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no es dable conceder valor probatorio pleno a sus respectivas declaraciones secundarias, ya que es de explorado derecho que tienen valor pleno las declaraciones primogénitas por estar cerca de los hechos denunciados; además de que sus conclusiones son contradictorias.

7. La primigenia versión de cargo aportada por \*\*\*\*\* fue en el formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, de veintidós de septiembre de dos mil trece (dieciocho días después de los hechos); aquí conviene destacar el tema de la inmediatez procesal, puesto que el derecho lo reconoce como factor importante; sin embargo, \*\*\*\*\* varió los términos de su primera declaración ahondando en detalles esenciales en los que, el impetrante de amparo abusara del menor; lo cual, le resta verosimilitud.

8. La autoridad investigadora no realizó la inspección ministerial para recabar las huellas o indicios como lo fuera la multicitada computadora en la que el menor observó las imágenes que refiere.

9. La responsable dejó de observar las opiniones técnicas de los peritos ofertados por la defensa, del perito tercero en discordia y las

manifestaciones realizadas por las partes en la junta de peritos relativa.

**10.** Se transgredieron las garantías de seguridad jurídica y debido proceso en razón de que, se le concedió la suspensión definitiva en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para el efecto de que no se le practicara el estudio de personalidad; no obstante, este fue recibido y valorado por la Juez Vigésimo Penal de la Ciudad de México.

**11.** Se vulneró su garantía al debido proceso, en virtud de que, los días trece, quince y dieciocho de febrero de dos mil trece, la licenciada en psicología **\*\*\*\*\*** perito de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, le practicó entrevistas tendentes a determinar si presentaba características de agresor sexual; los cuales se realizaron sin la presencia de su defensor en contravención al artículo 20, apartado "A", de la Carta Magna, razón por la cual debe considerarse nula.

**12.** Considera que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, a partir del cual toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, en tanto que el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público contra el quejoso, es insuficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito a estudio.

**13.** Si bien es cierto que la policía y el Ministerio Público gozan de "la presunción institucional de buena fe", también lo es que, en el presente caso violentaron ese principio, ya que la pericial aportada por la denunciante fue obtenida de forma ilícita, y la cual sirvió a la autoridad responsable para considerarlo plenamente responsable del

delito cometido en agravio del pasivo **\*\*\*\*\***; pues la autoridad ministerial condujo a la perito de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a incriminarlo.

**II. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

➤ Señaló que la Sala responsable actuó de conformidad con el **artículo 1° constitucional**, pues no existió en momento alguno, acto discriminatorio en su perjuicio, sea por género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; de igual forma le respetó sus derechos fundamentales previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

➤ Determinó que no se vulneraron los derechos que consagran los artículos **14 y 20, apartado “A”**, de la Constitución Federal (vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), por lo que se respetó el **principio de debido proceso**.

➤ Fue observado el principio de contradicción, ya que las partes tuvieron oportunidad de atacar u objetar las pruebas que obran en el proceso.

➤ Además, la defensa del quejoso estuvo en posibilidad de hacer frente a las imputaciones formuladas, por lo que se cumplió con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa adecuada. Para el efecto se apoya en el criterio de rubro: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR



DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”<sup>11</sup>.

➤ La Sala responsable observó el derecho de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 constitucional, consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del citado precepto. No se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio ni se le sentenció por una que no fuera exactamente aplicable al caso.

➤ En relación con la omisión de fundar y motivar que el quejoso refiere, también resulta infundada tal afirmación, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada, se advierte que se encuentra fundada y motivada.

➤ No se trasgredió el **artículo 17 constitucional**, ya que al inculpado se le administró justicia en los plazos y términos que señala la ley, por tribunales expeditos para impartirla que emitieron sus resoluciones gratuitas, prontas e imparciales.

➤ El hecho que le dictara sentencia condenatoria fue resultado de la valoración sobre el cúmulo probatorio.

➤ La Sala responsable legalmente consideró acreditados los delitos de **violación agravada** y **corrupción de persona menor de edad**, previstos y sancionados en los artículos 174 párrafo segundo, 181 BIS párrafo primero, 181 TER fracción VI, y 183, del Código Penal para la Ciudad de México, cometidos en agravio del menor **\*\*\*\*\***, así como la responsabilidad penal del quejoso **\*\*\*\*\***, al tomar en

---

<sup>11</sup> Tesis de Pleno XII/2014, Décima Época, Materia constitucional, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 413, registro IUS 2006152.

consideración los **medios probatorios** conducentes (declaración y ratificación de la denunciante, ampliación de declaración, declaración y ampliación del menor, preguntas de la defensa, fe ministerial del acta de nacimiento, dictamen en materia de psicología forense, declaración y ampliación del ofendido, informe laboral, testimonial a cargo, preguntas del Ministerio Público, careo, etc.).

➤ Por lo que hace al concepto de violación en donde se controvierte la pericial a cargo de la licenciada en psicología **\*\*\*\*\***, perito de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, misma que se controvierte porque se aduce que no se realizó en presencia de su defensor, y por ello debe declararse nula; al respecto, el órgano colegiado señaló que **no existe precepto legal que así conduzca a la práctica de la pericial**, pues el artículo 20, apartado “A”, de la Constitución Federal, no prevé ese supuesto a favor del inculpado, precisamente porque se trata de una aportación técnica que sobre la materia expone el experto y que en su caso, puede o no considerarse por la autoridad judicial.

➤ Es **infundado** que la autoridad ministerial condujo a la perito de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a incriminarlo, pues en todo caso, sus aseveraciones debió probarlas.

➤ Al encontrarse **acreditados los delitos, y la responsabilidad plena** del hoy quejoso en su comisión, la sentencia reclamada no viola derechos fundamentales en ese aspecto.

**III. Agravios.** El recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 276/2017

✓ Señala que el Tribunal Colegiado inadvirtió que se vulneró en su perjuicio el derecho fundamental de presunción de inocencia, dado que no existen pruebas contundentes de su participación en los hechos delictivos que se le atribuyen.

✓ Insiste en que el tribunal de amparo inadvirtió que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no se respetó su derecho a contar con una defensa adecuada, ya que la pericial a cargo de la psicóloga \*\*\*\*\* se realizó sin la presencia de su defensor particular y, por ello, considera que debe anularse, por transgredir la garantía prevista en el citado artículo 20, aparrado A, fracción IX de la Carta Magna.

✓ La Sala de apelación no realizó un enlace armonioso de las pruebas, ni precisa en forma clara lo que se desprende de cada una de ellas.

✓ Por último, señala que el auto de formal prisión que se le dictó carece de fundamentación y motivación.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por el recurrente, es necesario examinar si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

Veamos. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 276/2017

excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

**Primera exigencia.** Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

**Segunda exigencia.** Adicionalmente, se requiere que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales<sup>12</sup>.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna

---

<sup>12</sup> Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 344.

cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia señalados, dado que en la demanda de amparo, el aquí recurrente, expuso que se vulneró su derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, dado que la prueba pericial en materia de psicología, rendida por la perito oficial \*\*\*\*\*, se realizó sin la presencia de su defensor, ya que no estuvo presente en las tres ocasiones en que la perito lo entrevistó y practicó los estudios en el lugar donde se encuentra recluido, los días trece, quince y dieciocho de febrero de dos mil trece. Violación que, sostuvo, trascendió al resultado de la sentencia, porque esa pericial se invocó como prueba de cargo para justificar su condena, razón por la cual solicitó su anulación y exclusión del material probatorio.

En respuesta, el Tribunal Colegiado desestimó dicho planteamiento, con el argumento de que no existe precepto legal que exija la presencia del defensor en la práctica de la prueba pericial, pues el artículo constitucional invocado, no prevé ese supuesto a favor del inculpado. Y ahora en agravios, el inconforme controvierte la interpretación que el Tribunal de amparo asignó a su derecho de defensa adecuada, en el contexto del desahogo de la referida prueba pericial.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá examinarse la corrección de la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó al derecho fundamental de defensa adecuada.

Problemática que a criterio de esta Primera Sala también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre la exigibilidad del referido derecho fundamental en la realización de una prueba pericial, durante la etapa de instrucción de un procedimiento penal, no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

**QUINTO. Decisión.** Delimitada la materia de estudio del recurso, esta Primera Sala considera que es **infundado** el agravio formulado por el recurrente. No obstante, en suplencia de la queja deficiente este tribunal de control constitucional encuentra que la controvertida prueba pericial deber excluirse del material probatorio, pero por vulnerar un derecho fundamental distinto al señalado por el inconforme.

Con el propósito de lograr mayor claridad en la solución del asunto, es conveniente relatar brevemente los principales antecedentes del asunto traído a revisión.

1. El aquí recurrente fue sentenciado a trece años cuatro meses de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos: **i) violación agravada** y **ii) corrupción de persona menor de edad**, **\*\*\*\*\***, en el Juzgado Vigésimo Penal de la Ciudad de México. Condena que fue confirmada por el Tribunal de apelación.

2. Durante la fase de instrucción del proceso, como el propio quejoso lo señala en su demanda de amparo, el juez de la causa, por

acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, ordenó practicarle una prueba pericial en materia de psicología, ofrecida por el Ministerio Público, luego de que su defensa otorgó su consentimiento para tal fin, mediante escrito de veinticuatro de enero de ese mismo año.

3. El treinta de enero de dos mil trece, compareció ante el juez de la causa la perito en psicología \*\*\*\*\*, para protestar y aceptar el cargo conferido; en esa propia fecha, el juez giró oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, para que permitiera el acceso a la perito en dicho reclusorio los días trece, quince y dieciocho de febrero de ese año, a las diez horas, para que practicara al procesado \*\*\*\*\* los estudios correspondientes, a fin de determinar si presenta las características de agresor sexual.

4. Por escrito de cuatro de marzo de dos mil trece, la perito \*\*\*\*\* emitió su dictamen, en el cual concluyó que el procesado sí cuenta con las características de personalidad de un agresor sexual, conclusión que fue invocada como prueba de cargo por el juez al emitir su sentencia, así como por el tribunal de apelación, al confirmar la condena, en segunda instancia.

5. En contra del fallo de segunda instancia, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, y entre sus conceptos de violación sostuvo que se vulneró su derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, dado que la prueba pericial en materia de psicología, rendida por la perito \*\*\*\*\*, se realizó sin la presencia de su defensor, ya que no estuvo presente en las tres ocasiones en que la perito lo entrevistó y practicó los estudios en el lugar donde se encuentra recluso, los días trece, quince y dieciocho de febrero de

dos mil trece. Violación que, sostuvo, trascendió al resultado de la sentencia, porque esa pericial fue invocada como prueba de cargo para justificar su condena, razón por la cual solicitó su anulación y exclusión del material probatorio.

6. En respuesta, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, registrado como amparo directo **\*\*\*\*\***, desestimó dicho planteamiento, con el argumento de que no existe precepto legal que exija la presencia del defensor en la práctica de la prueba pericial, pues el artículo constitucional invocado, no prevé ese supuesto a favor del inculpado.

En el contexto apuntado, ahora en agravios el recurrente insiste en que el tribunal de amparo inadvirtió que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que no se respetó su derecho a contar con una defensa adecuada, ya que la pericial a cargo de la psicóloga **\*\*\*\*\*** se realizó sin la presencia de su defensor particular, pues como lo expuso desde su demanda de amparo, no estuvo presente en las tres ocasiones en que la perito lo entrevistó y practicó los estudios en el lugar donde se encuentra recluido, razón por la cual considera que debe anularse, por transgredir la garantía prevista en el citado artículo 20, aparrado A, fracción IX de la Carta Magna.

De manera que, como puede advertirse, la respuesta al agravio exige determinar: **si se vulnera el derecho de defensa adecuada, cuando el procesado interviene como sujeto de prueba en las entrevistas o estudios que realiza un perito, previo al desahogo de una pericial en psicología, sin la asistencia de su defensor.**



Pues bien, es **infundado** el planteamiento del recurrente.

A juicio de esta Primera Sala, no se vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada, previsto artículo 20, aparrado A, fracción IX de la Carta Magna, cuando en la etapa de instrucción del procedimiento penal mixto, el procesado –sin la asistencia de su defensor– interviene como sujeto de prueba en las entrevistas o estudios que realiza un perito, previo al desahogo de un dictamen pericial en psicología, porque la asistencia técnica en ese momento no se requiere, debido a las particularidades del tipo de actuación en la que interviene el procesado.

Para justificar la conclusión apuntada, el estudio del asunto se estructurará de la siguiente manera: **1)** en principio se analizarán los principales componentes del derecho fundamental de defensa adecuada; **2)** luego se abordarán los elementos básicos que constituyen la prueba pericial y **3)** enseguida se abordará el caso concreto, esto es, se expondrán las razones por las que se considera innecesario que el defensor asista al procesado durante su intervención como sujeto de prueba en las entrevistas o estudios que practica un perito, previo al desahogo de una prueba pericial en psicología.

Dicho análisis se realizará en términos de las disposiciones normativas aplicables y vigentes en el momento en que se emitió el acto controvertido, esto es, conforme al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma constitucional penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y de igual manera, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente en dos mil doce.

## 1) Principales componentes del derecho fundamental de defensa adecuada

El derecho a una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral con el 8.2, incisos d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen:

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

**IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;  
[...].”

### **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...].”

El derecho en estudio constituye un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>13</sup>. Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia le ha proporcionado un matiz especial y diferenciado en tratándose de otras materias.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.

Veamos. En el amparo directo en revisión 47/2011<sup>14</sup>, se estableció que para garantizar un real y efectivo acceso a la justicia es necesario cumplir con el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para definir e implementar una estrategia de defensa<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte.I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; y, Cfr. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

<sup>14</sup> Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

<sup>15</sup> Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Así, para garantizar la defensa adecuada del inculpado a que se refiere la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, es necesario que esa defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, que cuente con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza<sup>16</sup>.

Es criterio de esta Sala que la citada prerrogativa no es un mero requisito formal y requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento<sup>17</sup>. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En este sentido, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Al respecto, en el amparo directo 9/2008 se precisó que el derecho a la defensa adecuada también tiene que ser ejercido desde la averiguación previa a través de la presencia del defensor en las

---

<sup>16</sup> Amparo directo en revisión 1519/2013, resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Amparo directo en revisión 1520/2013, resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 2809/2012, resuelto en sesión de 28 de agosto de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Amparo directo en revisión 449/2012, resuelto en sesión de 28 de agosto de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo directo en revisión 3535/2012, resuelto en sesión de 28 de agosto de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 3164/2013, resuelto en sesión de 15 de enero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

<sup>17</sup> Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 132, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)".

declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado, ya que cuando el defensor interviene durante la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones sean libremente emitidas<sup>18</sup>.

Asimismo, esta Primera Sala señaló que ese derecho consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y éste tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar beneficios procesales. En este sentido, la 'asistencia' a que se refiere la Constitución, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que esta 'asistencia' de un perito en derecho, en tanto garantía para una 'adecuada defensa' en la averiguación previa, debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal<sup>19</sup>.

Ahora bien, en el amparo directo en revisión 2886/2012 el Pleno de esta Suprema Corte señaló que a partir del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, y muy especialmente con apoyo en el principio *pro persona*, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos

---

<sup>18</sup> Amparo directo 9/2008, resuelto en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

<sup>19</sup> Amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008; y la facultad de atracción 275/2011. La reiteración de este criterio interpretativo dio lugar a integración de la tesis jurisprudencial de rubro "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA" [Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2012, Pág. 433].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 276/2017

procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Lo anterior significa que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, para garantizar que la persona procesada tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente<sup>20</sup>.

En dicho precedente se añadió que la facultad del juzgador para analizar los casos en los que se invoque la vulneración a la garantía de defensa adecuada, se limita a asegurar que las condiciones que posibilitan la defensa adecuada sean satisfechas durante el proceso. Así, se concluyó que toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está sujeta, con la asesoría de un profesional del derecho, es decir, una persona con capacidad en la materia que pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente, sus intereses, para que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada.

Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3435/2012<sup>21</sup>, esta Primera Sala precisó que el derecho de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa o indirectamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, **siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias**, como por ejemplo, durante la declaración ministerial o la confronta.

En ese sentido, se indicó que la observancia del concepto de defensa adecuada y su debido cumplimiento no está subordinada a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga

---

<sup>20</sup> Amparo directo en revisión 2886/2012 resuelto en sesión de 10 de junio de 2013, por mayoría de seis votos, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrá.

<sup>21</sup> Amparo directo en revisión 3435/2012 resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

que desahogar todas las diligencias que practique en la averiguación previa con la presencia del inculpado o su defensor, sino que debe dilucidarse en cada caso concreto **la importancia de la diligencia para establecer si es o no necesario la intervención del inculpado y/o su defensor.**

## **2) Elementos básicos que constituyen la prueba pericial**

Desde el enfoque doctrinal es posible apreciar un consenso, en el sentido de que la opinión de los peritos ha cobrado una creciente importancia en el funcionamiento de los sistemas judiciales contemporáneos, siendo cada vez más frecuente, masivo y diverso su uso<sup>22</sup>.

Se trata de una prueba que suele ser decisiva en la resolución de los casos, cuando la porción fáctica a demostrar encierra aspectos técnicos que escapan del conocimiento jurídico con los que cuenta el juez al resolver una controversia. Específicamente en el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante<sup>23</sup>.

Es por ello que se identifica a los peritos como personas que cuentan con una experiencia especial en determinada área del conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un específico oficio.

Así, lo que distingue al perito de un testigo, es que el primero es requerido para declarar algo para lo cual su experticia es un aporte que le permite dar opiniones y conclusiones en relación con determinados hechos. Es decir, el perito es una persona que *aporta*

---

<sup>22</sup> Cfr. TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 90.

<sup>23</sup> ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 240.

*conocimiento experto* que se encuentra más allá del conocimiento del juzgador y que se considera necesario para decidir una controversia. La experiencia adquirida por el perito en determinado campo del conocimiento es lo que genera que sus opiniones y conclusiones, en el área de su especialidad, sean admitidas allí donde a un testigo común no se le permiten dar opiniones<sup>24</sup>.

Lo anterior es acorde con lo que ha sostenido esta Primera Sala, al establecer que el objeto de la prueba pericial radica en el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio y que, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia<sup>25</sup>.

### 2.1. Tipos de prueba pericial

Ahora bien, el artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que: “Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.

De acuerdo con esta norma procesal, el énfasis que caracteriza a un perito es el conocimiento especializado y la necesidad de ese conocimiento para valorar correctamente un hecho o circunstancia relevante en un proceso penal.

---

<sup>24</sup> Cfr. DUCHE J., Mauricio, *La prueba pericial*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2013, p. 29.

<sup>25</sup> Véase la tesis aislada CII/2011 de esta Primera Sala, de rubro “**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, de junio de 2011, página 174, con registro IUS 161783.



Asimismo, el invocado código adjetivo, otorga un espacio muy amplio para determinar el *objeto* de un dictamen pericial, al disponer que será procedente cuando para valorar los hechos del caso sea necesario “conocimientos especiales” en una “ciencia o arte”<sup>26</sup>.

Esto quiere decir que la especialización del perito no proviene sólo de lo que tradicionalmente se considera un área técnica (ciencia), sino de disciplinas o cualquier tipo de actividades que generen conocimiento especializado (técnica, artes u oficios). Es por ello que, un artesano, en su respectivo oficio, podrá ser considerado tan experto como el físico nuclear que detente la mayor cantidad de estudios especializados, tal como lo expresa el invocado artículo 171 del referido código adjetivo de la materia, al determinar que si la profesión o artes no están reglamentadas se “nombrarán peritos prácticos”.

De ahí que, en atención a su objeto, es posible distinguir los siguientes tipos de prueba pericial:

**a)** Cuando el experto comprueba hechos que únicamente pueden ser observados, comprendidos o juzgados exhaustivamente en virtud de conocimientos profesionales especiales: el perito entrega *una opinión o conclusión* sobre los hechos directamente observados. Se trata de situaciones en que el perito observa hechos sobre los que declara, pero a la vez aporta opiniones acerca de esos hechos que suponen conocimiento experto, por ejemplo, tratándose de un médico experto que observa una lesión en una persona y es capaz de entregar una opinión acerca de cuál es la causa probable que explica

---

<sup>26</sup> Así se desprende del artículo 171 del citado código procesal, al disponer que “Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena”.

una lesión de ese tipo: el uso de un objeto contundente, una arma corto-punzante, una herida de bala, entre algunos supuestos.

**b)** Casos en el que el experto entrega *una opinión o conclusión* sobre hechos descritos por terceros, es decir, que no han sido objeto de percepción directa de su parte. Típicamente se producen en los casos en que el experto es confrontado con hipótesis de diversa índole y se le solicita que asuma como verdaderos determinados hechos, que no ha tenido oportunidad de apreciar. Por ejemplo, si se le pregunta a un médico ¿Cuáles serían las consecuencias si una persona que padece determinada enfermedad no tomara el medicamento “X” que se prescribió?

**c)** Cuando *la opinión o conclusión* que entrega el perito se basa en principios generales de la disciplina que practica, aun cuando no estén relacionados necesariamente con hechos concretos o específicos del caso, como cuando un perito es convocado para relatar acerca de los procedimientos adecuados, para obtener conclusiones o realizar exámenes sobre determinados objetos, información que ayuda a establecer la credibilidad de otras pericias del caso, al permitir contrastar procedimientos efectivamente utilizados con aquellos prescritos por la disciplina como adecuados.

**d)** Supuestos en los que la opinión del perito se traduce en la declaración sobre un hecho que él observó a través del uso de su conocimiento especializado. En este caso el perito realiza una observación física de una persona u objeto y es capaz de identificar la existencia de una lesión, caracterizándola adecuadamente desde el punto de vista técnico, el cual es requerido para determinar que se trata de ese tipo de lesión y no de otra, o bien, para establecer si

determinada evidencia material presenta las características definitorias para considerarse como cocaína.

## **2.2. Actos preparatorios y desahogo de la prueba pericial**

Destacadas las distintas vertientes, que en atención a su objeto, puede adquirir la prueba pericial, ahora corresponde identificar el momento procesal en que se produce o se desahoga la prueba pericial, lo cual será determinante para después distinguirla de los actos preparatorios que realiza el perito para generarla.

En el procedimiento penal mixto, cuya metodología responde a la dinámica que imprime la *escritura*, la prueba pericial se produce o se desahoga hasta que el perito emite por escrito su dictamen y es incorporado al expediente.

En efecto, el propósito de la metodología que rige en este tipo de procesos, radica en concentrar información escrita para conformar un *expediente*, el cual es la única fuente de información que le permitía al juez fundar sus decisiones, incluida la sentencia definitiva del caso. Así lo revelan los artículos 12 y 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al prever que las actuaciones en el ramo penal “[s]e deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado”. Asimismo, indican que “Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras”.

Es por ello que, en este tipo de sistema de justicia penal, la construcción del expediente es la actividad central de juzgados y tribunales y a eso se dedican sus principales esfuerzos. Las partes

involucradas, de igual forma, trabajan en torno a la información acumulada en el expediente e intentan que las constancias que lo componen reflejen al máximo sus respectivas posiciones en el caso.

Luego, si se considera que el artículo 177 del referido código adjetivo de la materia, dispone expresamente que “Los peritos emitirán su dictamen por escrito”, es dable sostener que la interpretación sistemática de los enunciados jurídicos invocados conducen a la conclusión de que **la prueba pericial se produce o se desahoga hasta que el perito emite por escrito su dictamen y es incorporado al expediente**, esto es, hasta que se integra a la averiguación previa o a la causa penal, dependiendo de la etapa procesal en que se rinda la prueba.

Ahora bien, para la debida solución del asunto, es importante distinguir el desahogo de la prueba pericial de los actos preparatorios que realiza el perito para estar en condiciones de generar su dictamen.

La emisión del dictamen constituye la etapa final del procedimiento que el perito desarrolla para cumplir con el encargo asignado; sin embargo, el componente inicial que el perito necesita para lograr su cometido consiste en disponer de la información que el objeto de la prueba exija, esto es, la información requerida constituye el insumo o materia prima que el perito, acorde con la metodología empleada, posteriormente procesa hasta alcanzar una conclusión.

Así, dependiendo del objeto de la prueba, el experto debe realizar actos preparatorios al desahogo de la prueba pericial, para disponer de la información conducente, lo que implica que en ciertos casos deba: i) entrevistar al sujeto de la prueba, ii) practicarle ciertos estudios, iii) tomar fotografías de alguna parte del expediente, o iv)

analizar científicamente determinada evidencia material, entre otros supuestos.

En este sentido, por citar un caso, de acuerdo con el Protocolo de Estambul<sup>27</sup>, cuando el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos relacionados con los presuntos casos de tortura, para identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento, es necesario que el experto obtenga información útil para tal propósito.

Así, la investigación del experto requiere que se realicen diversos actos preparatorios, entre ellos, entrevistar al posible torturado, instrumento que le permitirá conocer directamente la información proporcionada por la presunta víctima o los testigos sobre los actos de tortura<sup>28</sup>. De la entrevista el investigador debe obtener las circunstancias que condujeron a la tortura, las fechas y horas aproximadas de la tortura, la descripción de las personas que intervinieron, información para la identificación de los lugares de detención, descripción de las actividades cotidianas en el lugar de la detención y de las características de los malos tratos, descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados<sup>29</sup>. En la entrevista deberá de considerarse el lenguaje, la actitud y la sensibilidad del investigador al momento de entrevistar, el lugar en el que se desarrolle (cómodo, seguro, accesible) y el tiempo de duración (contemplando de ser necesario recesos)<sup>30</sup>.

Para llevar a cabo las **entrevistas** se requiere considerar los siguientes aspectos:

---

<sup>27</sup> Manual adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrs. 88 a 100.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 99.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 93.

I. *Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima.* Desde el primer momento se informará a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento, la razón por la que se solicita su testimonio y la forma en que se utilizará la información facilitada<sup>31</sup>.

II. *Las técnicas de interrogación* se utilizan para poder obtener directa o indirectamente información sobre la historia psicosocial y previa del arresto, resumen de la detención y los malos tratos, circunstancias (lugar y condiciones) de la detención, métodos de tortura y malos tratos, evaluación de los antecedentes, nivel de confianza en el médico o intérprete, impacto psicológico y posibles traumas<sup>32</sup>.

III. *El investigador deberá estudiar con cuidado el contexto en el que actúan tomando las precauciones necesarias, ofreciendo las salvaguardias oportunas.* Si han de interrogar a personas que aún se hallan en prisión o en situaciones similares en las que podrían sufrir represalias, los entrevistadores tendrán gran cuidado de no ponerlas en peligro. Cuando la entrevista implique algún riesgo, en lugar de una entrevista individual se preferirá una “entrevista en grupo”. En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista *privada* y donde el testigo se sienta seguro para poder hablar con libertad<sup>33</sup>. En caso de requerirse intérpretes se recomienda que sea ajeno a la región y tan independiente como el propio investigador<sup>34</sup>.

IV. *Periodicidad y privacidad de las visitas.* Es evidente que existen formas sutiles de tortura, psicológica o sexual, por ejemplo, y

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 89.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 142.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 91.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párrs. 98 y 133.

que no pueden tratarse de la misma manera. En estos casos puede ser necesario que el investigador no formule ningún comentario durante una o varias visitas hasta que las circunstancias permitan que los detenidos pierdan el temor y autoricen el uso de sus declaraciones<sup>35</sup>. El caso de la tortura sexual es un tema muy íntimo que bien podría no tratarse antes de la primera visita de seguimiento o incluso después. No se exigirá a nadie que hable de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo<sup>36</sup>. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberlo sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso tercer entrevista, y eso si se ha logrado un acto empático y sensible a la cultura y la personalidad del sujeto<sup>37</sup>.

V. *Cuestión de género*. Es recomendable que en el equipo de investigación haya especialistas de ambos sexos, para que la persona que ha sido torturada pueda elegir el sexo del investigador y, en su caso, del intérprete. Esto es particularmente importante cuando una mujer ha sido víctima de violación sexual<sup>38</sup>. Cuando la víctima es un hombre, la situación es más compleja pues también él habrá sido agredido sexualmente principal o exclusivamente por hombres. Por consiguiente, algunos hombres prefieren describir su experiencia a mujeres a causa del miedo que les suscitan los demás hombres, mientras que otros no desearán tratar asuntos tan personales en presencia de una mujer<sup>39</sup>.

VI. *Evaluación física*<sup>40</sup>. Es preciso documentar las evaluaciones de las posibles lesiones y malos tratos, los indicios físicos y psicológicos de lesiones y malos tratos, determinar el grado de

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr. 131.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 135.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 99.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 154.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 155.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párrs. 102 a103.

coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias de maltrato, determinar el grado de coherencia entre los signos observados y el examen individual y el conocimiento de los métodos de tortura, dar una interpretación pericial del resultado de las evaluaciones y utilizar la información de forma adecuada<sup>41</sup>. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas de la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otro funcionario del gobierno<sup>42</sup>.

VII. *Evaluación psicológica.* En caso de una evaluación psicológica, el que ciertas preguntas puedan o no formularse sin riesgo, depende en gran medida del grado de confidencialidad y seguridad que pueda garantizarse<sup>43</sup>. El especialista clínico debe comenzar la entrevista explicando con detalle qué procedimientos se van a seguir (y las preguntas que se han de hacer sobre los antecedentes psicosociales, incluidos la relación del caso de tortura y el actual funcionamiento psicológico), lo que prepara al sujeto para las difíciles reacciones emocionales que pueden provocar las preguntas<sup>44</sup>.

Una vez desarrollados los actos preparatorios, el experto médico redactara lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos: a) las circunstancias de la entrevista, b) los hechos expuestos, c) examen físico y psicológico, d) opinión y e) autoría<sup>45</sup>.

### **2.3 Requisitos de validez de la prueba pericial.**

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, párr. 122.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 83 y 124.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 239.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 265.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 83.



Emitido el dictamen pericial, el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, establece una serie de requisitos que deben colmarse para determinar que lo ofrecido como prueba pericial, reúne los elementos que la ley dispone para considerarla como tal.

Esos componentes son los siguientes:

1. *Debe ser ordenada por encargo jurisdiccional*, esto es, por el Ministerio Público o por el Juez, según la etapa procesal que se desarrolle en el proceso penal. Así se advierte del artículo 180, al disponer “La designación de peritos hecha por el tribunal o el Ministerio Público...”.

2. *El perito debe aceptar y protestar el cargo*, indica el artículo 168, con la salvedad de que si se trata de un perito oficial no tiene la obligación de protestar su fiel desempeño. Asimismo, el referido numeral indica que “en casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen”.

3. *Versará sobre cuestiones de hecho*, entendiéndose por *hecho* la vasta gama de circunstancias que abarca el objeto de la prueba pericial, conforme al artículo 162. En este sentido, no puede solicitarse ni decretarse un dictamen sobre cuestiones jurídicas, por ejemplo, para determinar si un delito es fraude o robo, dado que es al juez a quien corresponde realizar esa calificación jurídica, por tratarse de conocimiento legales con el que cuenta un juzgador.

4. *La opinión del perito debe ser personal*, tal como lo dispone el artículo 175, al indicar que “Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera”, lo que

implica que el perito no puede delegar su encargo a otra persona, por la simple razón de que la norma no los faculta a conducirse de esa manera.

5. *El dictamen pericial deberá contener los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.* En esos términos lo establece el referido artículo 175.

6. *El dictamen pericial deberá ratificarse por el perito que lo emitió, aunque se trate de los peritos oficiales.* Así lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), al establecer que el dictamen pericial rendido por un perito oficial, durante la averiguación previa, deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva<sup>46</sup>.

Satisfechos los requisitos apuntados, es dable concluir que la prueba pericial existe jurídicamente en el proceso penal.

### **3. Análisis del caso concreto**

Pues bien, acorde con el criterio emitido en el referido amparo directo en revisión 3435/2012<sup>47</sup>, para establecer si es o no necesaria la intervención del defensor en determinada actuación, debe examinarse –caso a caso– el tipo de diligencia en la que interviene el procesado,

---

<sup>46</sup> Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Penal, página 862, con registro IUS 2013064, de rubro: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”**. Contradicción de tesis 39/2016, aprobada en sesión del 19 de octubre de 2016 por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

<sup>47</sup> Resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

para evaluar el impacto que pueda tener al debido proceso la ausencia de su defensor.

En ese sentido, esta Primera Sala advierte que no se vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada, previsto artículo 20, apartado A, fracción IX de la Carta Magna, cuando en la etapa de instrucción del procedimiento penal mixto, el procesado –sin la asistencia de su defensor– interviene como sujeto de prueba en las entrevistas o estudios que realiza un perito, previo al desahogo de un dictamen pericial en psicología, porque es innecesaria la asistencia técnica en ese momento, debido a las particularidades del tipo de actuación en la que interviene el procesado.

En efecto, las entrevistas o estudios previos que practica el perito constituyen actos preparatorios al desahogo de la prueba pericial, esto es, se trata de información que constituye el insumo o materia prima que el perito, en atención al objeto de la prueba y la metodología empleada, posteriormente debe procesar hasta alcanzar una conclusión.

En ese sentido, la ausencia del defensor en el escenario apuntado es estrictamente proporcional al tipo de actuación desarrollada, dado que la obtención de entrevistas o estudios previos no implica colocar al procesado en un estado de indefensión, ya que hasta esa fase procesal el resultado de la pericial aún no se produce ni puede impactar probatoriamente en la esfera jurídica del procesado, pues como se vio la prueba como tal se genera hasta que el dictamen se emite por escrito y es incorporado a la averiguación previa o a la causa penal, dependiendo del momento procesal en que se rinda la pericial, de acuerdo con la interpretación conjunta de los artículos 12, 14 y 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Además, en los casos en que el procesado considere que la actuación del perito durante aquella fase preliminar trascendió o condicionó al resultado del dictamen, con fundamento en el principio de contradicción, su defensa estará en condiciones de controvertir esa opinión a través del interrogatorio o conainterrogatorio al que someta al perito o mediante el dictamen pericial que la propia defensa ofrezca.

Ciertamente, desde la perspectiva doctrinal, el principio de contradicción, conceptualmente parte del presupuesto de la necesaria oposición argumental entre acusación y defensa, con el propósito de obtener la convicción que constituye el fundamento de la sentencia penal. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *Audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio *la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa*<sup>48</sup>.

Los alcances de este principio niega la posibilidad de que exista prueba oculta. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio, permite el ejercicio de contradicción. Así, las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carece de valor probatorio, por vulnerar el derecho de defensa, de la parte que resulte perjudicada.

De ahí que el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación

---

<sup>48</sup> MELLADO, Asencio, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 164. Citado en Rodríguez Chocontá, Orlando Alfonso, *El testimonio Penal y su práctica en el juicio oral y público*, Temis, Colombia, 2012, p. 17.

la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.

Los alcances del principio de contradicción han sido reconocidos en todos los ordenamientos jurídicos respaldados por una ideología democrática. Su recepción como un componente del debido proceso, se constituye como una de las garantías más representativas del Estado Social de Derecho. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo reconoce en su artículo 8.1 al disponer que **“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”**.

En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción encuentra su fundamento en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, al establecer que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En el Amparo Directo en Revisión 3626/2014, al interpretar los alcances del derecho fundamental en estudio, esta Primera Sala sostuvo que el principio de contradicción, debe entenderse como una garantía de defensa del imputado derivada del debido proceso y que, en conexión el principio de inmediación “garantiza al imputado la

existencia de un debate contradictorio antes el juez de la causa, donde se someta a escrutinio la credibilidad de las pruebas de cargo”<sup>49</sup>.

Acorde con los alcances del principio de contradicción, la posibilidad de que las partes puedan conducir al dictamen al escrutinio de un ejercicio contradictorio, está garantizado por lo dispuesto en el artículo 174 del propio código adjetivo de la materia, el cual determina:

“174.- El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas [...]”.

De ahí que, basta con que el procesado o su defensa se enteren de la existencia de un dictamen pericial en el expediente, para que con fundamento el citado artículo 174, estén en condiciones de solicitar al juez de la causa, la programación de una audiencia con el propósito de interrogar al perito, formularle objeciones, pedirle aclaraciones o adiciones y cuestionar su motivación o conclusiones; o bien, que la defensa ofrezca su propio peritaje para refutar las conclusiones del perito de su contra parte.

Similares consideraciones sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 901/201550, y determinar que no se vulnera el derecho fundamental

---

<sup>49</sup> Sentencia de 26 de agosto de 2015, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>50</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, obligada por la votación mayoritaria en cuanto a la procedencia, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su tercera pregunta —cuarta en el proyecto original—, denominada “¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular?”, en el sentido de que no es violatorio del derecho de defensa adecuada del inculpado no haber sido asistido por un defensor, sea abogado o persona de confianza, para la toma de una muestra biológica. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz (Ponente) votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

de defensa adecuada, si durante la averiguación previa al inculpado le extraen muestras biológicas, sin haber contado con la asistencia de su defensor, en atención a la naturaleza de esa diligencia o actuación ministerial, esto el momento o situación bajo la cual actuó el fiscal, la urgencia de realizarla, así como al nulo impacto en el debido proceso penal derivado de la ausencia de defensor en el caso concreto, tal actuación se tradujo en una diligencia que por sus características peculiares o especiales no requirió necesariamente de la presencia del defensor asesorando al inculpado o imputado previamente a su realización, pues su ausencia no puso gravemente en duda el debido proceso penal ni tampoco lo cuestionó en su conjunto, por lo que no existió una verdadera afectación a la esencia misma del derecho fundamental de gozar de una defensa adecuada durante la indagatoria, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal.

### **Suplencia de la queja**

Ahora bien, a pesar de las razones que conducen a desestimar el agravio del recurrente, esta Primera Sala con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo en vigor, en suplencia de la queja advierte que la controvertida prueba pericial en psicología, rendida por la perito **\*\*\*\*\***, deber excluirse del material probatorio, pero por vulnerar un derecho fundamental distinto al señalado por el inconforme.

Esto es, no por trasgredir el derecho fundamental de defensa adecuada, sino por contravenir el principio de acto que rige en materia penal, que deriva de los artículos 1, 14, párrafo tercero, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo de la Constitución Federal, porque la conclusión a la que arribó, en el sentido de que el sentenciado

*presenta la personalidad de un agresor sexual*, constituye un elemento que no debió ponderarse como prueba de cargo válida por la Sala responsable, porque con ello no se sanciona la comisión de conducta ilícita específica, sino un aspecto determinado de la personalidad del acusado.

Veamos. Esta Primera Sala en la 1a./J. 21/2014 (10a.) sostuvo que a fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre.

Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido este Alto Tribunal, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, **el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos.**

Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto



prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción.

Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades.

Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición. Dichas consideraciones se reflejaron la jurisprudencia de rubro **“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”**<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Criterio consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia Constitucional, Libro 4, Marzo de 2014, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354, con registro IUS 2005918.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 276/2017

En el caso, la sala responsable asignó valor probatorio al resultado de la prueba pericial en psicología en los siguientes términos:

“Así también, se practicó la pericial **en materia de psicología**, por la perito **\*\*\*\*\***, quien concluyó que el señor **\*\*\*\*\*** **sí cuenta con las características de personalidad de un agresor sexual**, lo cual constituye otro indicio incriminatorio en cuanto a que el justiciable le introdujo el pene en la boca al menor ofendido; por lo tanto, las referidas periciales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al aportar datos objetivos sobre los hechos narrados por el menor ofendido, quien se insiste, no pudo haber inventado y mucho menos recreado los hechos que se analizan”.

En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, si la Sala responsable invocó como prueba de cargo válida el resultado de un dictamen que evaluó una cuestión que atañe a la personalidad del acusado, es dable sostener que vulneró el principio de acto que rige en materia penal, porque con dicha pericial no se demuestra la conducta que se le reprocha al acusado, sino un aspecto de su personalidad, es decir, se le sanciona penalmente por lo que es y no por lo hizo.

Consecuentemente, al advertirse la violación de derecho fundamental apuntada, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo: **a)** adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con el principio de acto que rige en materia penal, y **b)** determine que se vulneró dicho principio, por lo que deberá excluir la prueba pericial que resulte ilícita, conforme la doctrina de esta Primera Sala. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos relativos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.